



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04637-00  
Demandante: Walther Gil Pérez

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E)**

Bogotá, 11 de noviembre de 2020

**Referencia:** Acción de tutela  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2020-04637-00  
**Demandante:** Walther Gil Pérez  
**Demandado:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Secretaría y otro

**ASUNTO: AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE TUTELA**

Por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

**1. Admitir** la demanda presentada por el señor Walther Gil Pérez, contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Secretaría de la Sección Primera, y Nataly Andrea Álvarez Severiche.

**2. En calidad de parte demandada, notificar** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, a la Secretaría de la Sección Primera, y a Nataly Andrea Álvarez Severiche, entregándoles copia de la demanda y de los anexos.

**3. En calidad de tercero, notificar** al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, quien profirió decisión en el proceso nro. 25307-33-33-003-2020-00101-00.

**4. Notificar** del presente auto a las partes y al tercero vinculado. Para tal efecto, remítaseles copia de la acción, de los anexos y de esta providencia, para que, en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, ejerzan su derecho de defensa siempre que lo consideren pertinente y necesario.

**5. Tener** como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos aportados con la demanda.

**6. Por Secretaría General, fijar aviso** en las páginas web del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el que se ponga de presente a Nataly Andrea Álvarez Severiche la existencia de esta acción de tutela, y los correos electrónicos en los que podrá materializar su intervención.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firmado Electrónicamente)*  
**JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**

Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia  
[www.consejodeestado.gov.co](http://www.consejodeestado.gov.co)



SC 5780-6

Viota 27 de Octubre de 2020

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) GIRARDOT**

**E.S.D**

**REF:** Acción de Tutela por el derecho fundamental del reconocimiento de la Personalidad Jurídica

**Accionante:** Walther Gil Perez

**Accionado:** Nataly

Andrea Alvarez severiche Secretaria 01 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Yo Walther Gil Perez identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra Nataly

Andrea Álvarez Secretaria general de reparto del tribunal administrativo de cundinamarca, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

### **HECHOS**

Muy buenos días señor Juez, con el respeto que Ud se merece paso a contarle la Sgte

Irregularidad

El 1

3 de Octubre radique en la secretaría 01 del tribunal administrativo de cundinamarca un recurso de queja en contra del juzgado tercero administrativo por la violación al debido proceso en una demanda que llevó en contra de la contraloría general de la nación y donde violando la normatividad administrativa, las garantías de la función pública y el régimen interno del consejo de estado No quiere recibirme un trámite de queja el cual se lo he radicado varias veces omitiendo y retrasando y obstaculizando el debido proceso

Me dijo en la primer notificación que me hacía falta el auto de archivo de la decisión del juzgado tercero administrativo de girardot y se lo envíe nuevamente el 23 del presente mes cumpliendo con ese requisito, impetrado en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 74 del CCAP y esta señorita muy descaradamente lo envió a el despacho 02 del tribunal administrativo para que me contestaran y me negaran el recurso, violado el capítulo ii artículo 5 y 7 del CCAP al cual está sujeta por ser una ley procesal, y el artículo 53 del acuerdo 080 de 2019 del consejo de estado de las funciones de los empleados del consejo

### **DERECHOS VULNERADOS**

Estimó violado el derecho a la Personalidad Jurídica en conexidad con el principio constitucional y los derechos fundamentales, consagrados en los artículos 2, 29.- 123 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Como lo enuncia anteriormente llevo un control de legalidad en contra de una omisión de la oficina de atención al público de la contraloría general de la

república el cual el juzgado segundo administrativo de girardot quien fungió como adjudicado de ese procedimiento , se declaró incompetente tipificandose un fraude a resolución judicial de una sentencia del consejo de estado ( 2010-00369-00 ) donde señala que dicho procedimiento se debe procesar como una acción de nulidad y restablecimiento del derecho

De igual forma , Se violo el debido proceso puesto que en un auto enviado casi un mes después de haberlo dictado , interpuse un recurso de reposición y en subsidio de apelación donde nunca hubo auto de rechazo y menos de traslado de la demanda la cual fue enviada al juzgado tercero administrativo de esa localidad , sin auto de admisión ni nada , predeterminandose una instancia pues el procedimiento administrativo señala que es un tribunal administrativo quien debe resolver las apelaciones de los juzgados de primera instancia

Radique otro control de legalidad ya en la jurisdicción ordinaria por ser el CGP una ley complementaria del CCAP y fue enviada a reparto desde un centro de servicios penales de girardot

Ahora radicó un recurso de queja y en otra de las notificaciones que me manda la señora nataly me dice que no lo puede recibir hasta que no lo mande al juzgado que dictó la sentencia para que por medio de un auto sea enviado para allá según ella por el artículo 245 de CCAP , cuando ese artículo señala que se debe regir ese procedimiento por el CGP y ese mismo artículo del recurso de queja dice que si se debe hacer así pero cuando se tramite el recurso como una reposición y en subsidio de queja

En este caso veo vulnerado el derecho al debido proceso porque avoco al artículo 74 del CCAP el cual señala que el recurso de queja se puede interponer directamente y solo con la condición de llevar el respectivo auto de rechazo

### **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

Copia del recurso de queja radicado y su contestación

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental a la personalidad jurídica por conexidad con el derecho fundamental del debido proceso en consecuencia Ordenar a la secretaría 01 del tribunal administrativo de cundinamarca proceder con el respectivo reparto

**SEGUNDO :** Ordénese de oficio y en abstracto de conformidad con el artículo 25 del decreto 2591 de 1991 y el numeral 3 del artículo 42 del CGP una indemnización por el daño emergente causado para asegurar el goce efectivo del derecho y las garantías de la función pública numeral 2 del artículo 34 de la ley 734 de 2002

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992

**CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

**NOTIFICACIONES**

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

Atentamente

Walther Gil Perez  
10263696 Mles

Tren Al Sur - Y... NOTIFICACIÓN ES: Mi unidad - Google... Documento sin título... Ley 1437 de 2011 - ...

2020-101 WALTHER ... DE LEGALIDAD).pdf

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**DEMANDANTE:** WALTHER GIL PEREZ  
**DEMANDADO:** CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2020-00101-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del control inmediato de legalidad fue instaurada por WALTHER GIL PEREZ contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Sea lo primero señalar que el medio de control inmediato de legalidad, está contemplado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

*"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y que afecten los derechos de los particulares, durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de ..."*

Solicitud de Reparto de ( r ) Queja J3ADMIN

Jose Velez <itfiscosortear62cpg@gmail.com>  
para scregadmuncun

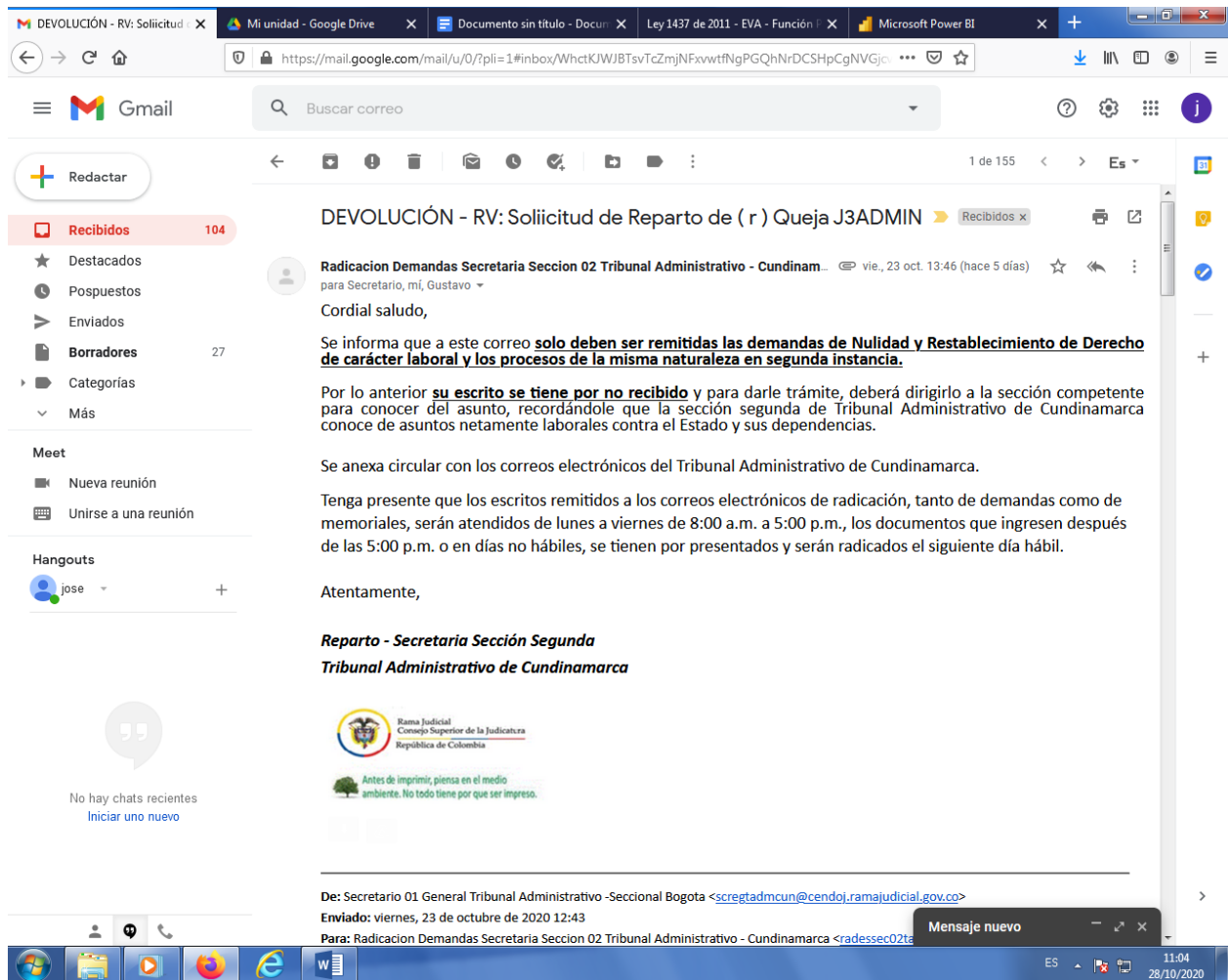
Viota 23 de Octubre de 2020

Sr ( a )  
Nataly Andrea Salazar  
SECRETARIA 01 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
Bogota DC  
E.S.D

Asunto : Solicitud de Reparto Recurso de Queja  
Radicado Nro : 2020-00101-00

Muy buenos días Señorita Nataly....  
Hágame el favor , desde el 13 de octubre del año en curso estoy tratando de radicar un recurso de queja donde Ud señorita Ud me dice que no puede radicarlo según Ud porque dizque las reglas del reparto señalan que debo presentarlo ante el juzgado para que de alla con un auto de rechazo lo remitan a esa corporación pero sin sustentar ningún artículo , parágrafo y resolución  
Permitame recordarle señorita lo que dice el inciso primero del artículo 74 del CCAP : El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.  
En ese Orden de Ideas solicito nuevamente sea dado en reparto este recurso ya que es enviado con copia del auto de archivo cumpliendo así con los requisitos solemnes de trámite administrativo para que no se viole no solo los derechos de las personas ante las autoridades públicas , las garantías de la función pública sino también el debido proceso y el reglamento interno artículo 53 del acuerdo 080 de 2019 del consejo de estado

Mensaje nuevo



Viota 4 de Octubre de 2020

Señor Magistrado  
**TRIBUNAL QUINTO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
Bogota DC  
E.S.D

Asunto : Recurso de Queja Contra Juzgado 03 Administrativo de >Girardot  
Radicado : 2020-00101-00

Yo Walther Gil Perez identificado con CC 10263696 de Mzles , en el ejercicio legal y constitucional y en especial, el que confiere el artículo 2.2.1.7.1.2 del decreto 620 del 2 de mayo de 2020 , el numeral sexto del artículo 40 de la constitución política de colombia , el

numeral 7 el artículo 13 del acuerdo 080 de 2019 , el artículo 153 del CCAP y demás normas concordantes le hago la Sgte solicitud :

### HECHOS

Muy buenos días Señor Magistrado , de conformidad con la constitución , la ley y el reglamento interno , voy a narrar hechos que no solo son violatorios del debido proceso sino también de la constitución y las garantías del derecho procesal del juzgado en mención

Llevo un proceso de control de legalidad suscitado por la flagrante violación a las normas rectoras del procedimiento administrativo y la normatividad vigente de los municipios por parte de la secretaría municipal de viotá , la falta de control interno a los recursos públicos por parte de la contraloría general de la república y el juzgado segundo administrativo de girardot , a quien fue adjudicado el proceso por reparto y quien sin escrúpulos , violando de frente el ámbito de aplicación de las disposiciones generales del procedimiento administrativo del CCAP , se declaró incompetente para ejercer dicho control y además violó sin ningún reparo , el debido proceso puesto que , dentro de los deberes y poderes de los intervinientes en el proceso , es de obligatorio cumplimiento la notificación de autos como lo es el traslado de la demanda , pues , radique un recurso de reposición y en subsidio de apelación y nunca enviaron dicha providencia De igual forma , el juzgado que admitió el recurso de apelación , fue el juzgado tercero administrativo de girardot el cual , debía declararse impedido puesto que por ley no era competente y según las reglas de recusaciones e impedimentos , la amistad surgida entre compañeros de trabajo y oficinas contiguas , son causal directa de la acción de impedimento , la cual hizo caso omiso la directora del juzgado tercero gloria leticia urrego y dictó sentencia resolutoria declarándose también incompetente, y según ella enviándola al consejo de estado para que se pronunciara , archivando físicamente el trámite administrativo , puesto que nunca envió ni se pronunció en la sentencia , la remisión del proceso para esa dependencia . No es de menos repasar la jurisprudencia Señor Magistrado , y recordar que el

Artículo 72 de CCAP señala : **Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En esas circunstancias , Con derecho que tenemos las personas ante las autoridades públicas , los deberes que tienen las autoridades en la atención al público , el numeral 7 del artículo 13 del acuerdo 80 de 2019 del CE , el artículo 153 del CCAP y demás normas concordantes , le hago la Sgte solicitud ;

### PRETENSIÓN

**PRIMERO** : Revóquese la providencia dictada por el juzgado tercero administrativo de girardot bajo el radicado 25307-3333003-2020-00101-00 por violar el artículo 72 y 153 del CCAP

**SEGUNDO** : Se Ordene el dar traslado y asuma la investigación fiscal de la demanda presentada por Walther Gil Perez a el señor director de participación ciudadana de la contraloría general dela nación Doctor Luis Carlos Pineda télez de conformidad con el artículo 3 del decreto 267 de 2000 y se le pida explicaciones a la secretaría de hacienda de viotá porque no se envían copias y se muestra la claridad de las actas públicas al presente suscrito , sobre los impuestos pagados por las señoras que viven en la carrera 13 Nro 17-32 y 17-48 de viota de conformidad con el artículo 62 del CGP ; el literal C del artículo 5 de la ley 136 de 1994 , y la ley 1712 de 2014

**TERCERO** : Asimismo se Ordene al personero de viotá declararse impedido según la contestación que dieron de la oficina de atención al público de la contraloría general de la nación , para llevar el caso por no ser competente para vigilar y ejercer control fiscal de fondos y bienes públicos , y tener amistad y familiaridad con la secretaría de hacienda de acuerdo a las reglas de impedimentos y recusaciones

**CUARTO** : Como son tres direcciones las que aparecen en un mismo documento Se conceda y sean repartidos el predial en tres partes iguales , una para cada inmueble a la luz del derecho a la igualdad

### **ANEXO DE PRUEBAS**

Dejó a su disposición y espero se tengan en cuenta como pruebas documentales  
recurso de reposición y en subsidio de apelación

Agradeciendo la Atención.....

### **NOTIFICACIÓN**

Walther Gil Perez 10263696 Mles  
Carrera 13 numero 17-34 viotá cundinamarca

**RV: Derecho de Perticion T1ADMIN**

Nataly Andrea Alvarez Severiche <nalvares@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/10/2020 11:34

**Para:** litisconsortart62cgp@gmail.com <litisconsortart62cgp@gmail.com>

Claro si señor le recuerdo que con base en la norma el recurso de queja debe ser presentando ante el juzgado que rechazo el recurso de apelación y mediante providencia deben concederle el recurso de queja y es el mismo juzgado el que nos remite el recurso de queja para poder ser repartido, con todo gusto le colaboraría pero la norma es clara y las reglas de reparto tambien el juzgadoi mendiante oficio remite el expediente , junto con la providencia que concede el recurso de queja por favor solicitarle al Juzgado que rechazo mediante auto que sea concedido el recurso de queja y lo remita a nosotros para darle el correspondiente tramite.

---

**De:** jose Velez <litisconsortart62cgp@gmail.com>

**Enviado:** martes, 20 de octubre de 2020 10:32

**Para:** Nataly Andrea Alvarez Severiche <nalvares@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: Derecho de Perticion T1ADMIN

Muy buenos días Señoorita Nataly , con respecto a sau contestación , permitame aclararle que un recurso de queja fue radicado bajo el nro 2020-00109-00 de un recurso de apelacion de una acción popular , ese fue el que recibí que hacia falta el auto de rechazo , pero este otro recurso es relacionado con un control de legalidad a la contraloría general de la nacion y le envíe el auto de rechazo sea , entonces tan amable de darle trámite correspondiente si fuere tan amable sin mas MUCHAS gracias,...

El mar., 20 oct. 2020 a las 9:41, Nataly Andrea Alvarez Severiche (<[nalvares@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:nalvares@cendoj.ramajudicial.gov.co)>) escribió:

Cordial saludo,

por medio del presente me permito dar contestación a su petición el correo que se recibió por parte de esta secretaria el día viernes 16 de octubre de 2020, fue contestado ese mismo día, con copia al Juzgado por usted mencionado, tal y como obra en el pantallazo anexo, informándosele que debía seguir el trámite del Recurso de queja se encuentra regulado en el C.P.A.C.A., en el artículo 245, el cual, señala: "ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

Cordialmente

Secretaria Seccion Primera  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

---

**De:** Secretaria Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca  
<[scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** lunes, 19 de octubre de 2020 20:16

**Para:** Nataly Andrea Alvarez Severiche <[nalvares@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:nalvares@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RV: Derecho de Perticion T1ADMIN

RESPUESTA A LA SOLICITUD



**SONIA MILENA TORRES DÍAZ**

Secretaría

Sección Primera

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

---

**De:** Sonia Milena Torres Diaz <[storresdi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:storresdi@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** lunes, 19 de octubre de 2020 7:27 p. m.

**Para:** Secretaria Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

<[scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** Fwd: Derecho de Perticion T1ADMIN

Obtener [Outlook para iOS](#)

---

**De:** Secretario 01 General Tribunal Administrativo -Seccional Bogota

<[scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** Monday, October 19, 2020 6:10:19 PM

**Para:** Sonia Milena Torres Diaz <[storresdi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:storresdi@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Cc:** jose Velez <[litisconsortart62cgp@gmail.com](mailto:litisconsortart62cgp@gmail.com)>

**Asunto:** RV: Derecho de Perticion T1ADMIN

---

**De:** jose Velez <[litisconsortart62cgp@gmail.com](mailto:litisconsortart62cgp@gmail.com)>

**Enviado:** lunes, 19 de octubre de 2020 4:55 p. m.

**Para:** Secretario 01 General Tribunal Administrativo -Seccional Bogota

<[scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** Derecho de Perticion T1ADMIN

Viota 19 de Octubre de 2020

Sr.

Secretaría 01 General Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Bogota DC

E.S.D

Asunto : Derecho Fundamental de Información y Transparencia

Radicado : 2020-00101-00

Muy buenos días Señores del despacho....

El 13 de Octubre del año en curso radique un recurso de queja en contra del juzgado tercero administrativo por la violación al debido proceso al predestinar una instancia, en un control de legalidad en contra de la oficina de atención al público de la contraloría general de la nación el cual no ha sido dado en reparto por este despacho o se haya pronunciado por falta del algún requisito

En ese orden de ideas, le agradecería su atención y se brindara información, que paso y donde quedará para seguir con el procedimiento ..

Copia de la reforma e la demanda...

ATTE : WGP 10263696 Mles

Viota 4 de Octubre de 2020

Señor Magistrado

**TRIBUNAL QUINTO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

Bogotá DC

E.S.D

Asunto : Recurso de Queja Contra Juzgado 03 Administrativo de >Girardot

Radicado : 2020-00101-00

Yo Walther Gil Perez identificado con CC 10263696 de Mzles, en el ejercicio legal y constitucional y en especial, el que confiere el artículo 2.2.1.7.1.2 del decreto 620 del 2 de mayo de 2020, el numeral sexto del artículo 40 de la constitución política de Colombia, el numeral 7 el artículo 13 del acuerdo 080 de 2019, el artículo 153 del CCAP y demás normas concordantes le hago la Sgte solicitud :

### **HECHOS**

Muy buenos días Señor Magistrado, de conformidad con la constitución, la ley y el reglamento interno, voy a narrar hechos que no solo son violatorios del debido proceso sino también de la constitución y las garantías del derecho procesal del juzgado en mención

Llevo un proceso de control de legalidad suscitado por la flagrante violación a las normas rectoras del procedimiento administrativo y la normatividad vigente de los

municipios por parte de la secretaría municipal de Viotá, la falta de control interno a los recursos públicos por parte de la contraloría general de la república y el juzgado segundo administrativo de Girardot, a quien fue adjudicado el proceso por reparto y quien sin escrúpulos, violando de frente el ámbito de aplicación de las disposiciones generales del procedimiento administrativo del CCAP, se declaró incompetente para ejercer dicho control y además violó sin ningún reparo, el debido proceso puesto que, dentro de los deberes y poderes de los intervinientes en el proceso, es de obligatorio cumplimiento la notificación de autos como lo es el traslado de la demanda, pues, radique un recurso de reposición y en subsidio de apelación y nunca enviaron dicha providencia.

De igual forma, el juzgado que admitió el recurso de apelación, fue el juzgado tercero administrativo de Girardot el cual, debía declararse impedido puesto que por ley no era competente y según las reglas de recusaciones e impedimentos, la amistad surgida entre compañeros de trabajo y oficinas contiguas, son causal directa de la acción de impedimento, la cual hizo caso omiso la directora del juzgado tercero Gloria Leticia Urrego y dictó sentencia resolutoria declarándose también incompetente, y según ella enviándola al Consejo de Estado para que se pronunciara, archivando físicamente el trámite administrativo, puesto que nunca envió ni se pronunció en el auto, la remisión del proceso para esa dependencia.

No es de menos repasar la jurisprudencia Señor Magistrado, y recordar que el Artículo 72 de CCAP señala: ***Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.*** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En esas circunstancias, Con derecho que tenemos las personas ante las autoridades públicas, los deberes que tienen las autoridades en la atención al público, el numeral 7 del artículo 13 del Acuerdo 80 de 2019 del CE, el artículo 153 del CCAP y demás normas concordantes, le hago la Sgta solicitud;

### PRETENSIÓN

**PRIMERO:** Revóquese la providencia dictada por el juzgado tercero administrativo de Girardot bajo el radicado 25307-3333003-2020-00101-00 por violar el artículo 72 y 153 del CCAP.

**SEGUNDO:** Se Ordene el dar traslado y asuma la investigación fiscal de la demanda presentada por Walther Gil Pérez a el señor director de participación ciudadana de la contraloría general de la nación Doctor Luis Carlos Pineda Téllez de conformidad con el

artículo 3 del decreto 267 de 2000 y se le pida explicaciones a la secretaría de hacienda de viotá porque no se envían copias y se muestra la claridad de las actas públicas al presente suscrito, sobre los impuestos pagados por las señoras que viven en la carrera 13 Nro 17-32 y 17-48 de viota de conformidad con el artículo 62 del CGP; el literal C del artículo 5 de la ley 136 de 1994, y la ley 1712 de 2014

**TERCERO** : Asimismo se Ordene al personero de viotá declararse impedido según la contestación que dieron de la oficina de atención al público de la contraloría general de la nación, para llevar el caso por no ser competente para vigilar y ejercer control fiscal de fondos y bienes públicos, y tener amistad y familiaridad con la secretaría de hacienda de acuerdo a las reglas de impedimentos y recusaciones

**CUARTO** : Como son tres direcciones las que aparecen en un mismo documento Se conceda y sean repartidos el predial en tres partes iguales, una para cada inmueble a la luz del derecho a la igualdad

### **ANEXO DE PRUEBAS**

Dejó a su disposición y espero se tengan en cuenta como pruebas documentales  
recurso de reposición y en subsidio de apelación

Agradeciendo la Atención.....

### **NOTIFICACIÓN**

Walther Gil Perez 10263696 Mles

Carrera 13 numero 17-34 viotá cundinamarca

NOTIFICACIÓN ESTADO 21 DE

Mi unidad - Google Drive

Documento sin título - Docum

https://mail.google.com/mail/u/0/?tab=wm&ogbl#inbox/WhctKJVzgQPXnjPQpRfkvdmgdPFcQzZIWMrHpJwG...

Buscar correo

Redactar

Recibidos104

Destacados

Postpuestos

Enviados

Borradores23

Categorías

Más

Meet

Iniciar una reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

1038

No hay chats recientes

Iniciar uno nuevo

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICACIÓN:

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

WALTHER GIL PEREZ

CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN

25307-3333003-2020-00101-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del control inmediato de legalidad fue instaurada por WALTHER GIL PEREZ contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Sea lo primero señalar que el medio de control inmediato de legalidad, está contemplado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

*"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento."*

Como se advierte, el referido mecanismo judicial habilita a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar inmediato control de legalidad a los actos administrativos (i) de carácter general, (ii) dictados como desarrollo de los decretos legislativos y (iii) durante los Estados de Excepción; correspondiéndole la competencia al Consejo de Estado, si tales

ES

16:53

19/10/2020



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECRETARIA SECCION PRIMERA**  
**Avenida Calle 24 No 53-28 Torre A**  
**Tel: 4233390 Ext. 8104**

Bogotá D.C.  
19 de noviembre de 2020

Doctor:

**OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS**  
**Presidente Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera**

Doctora:

**SONIA MILENA TORRES DIAZ**  
**Secretaria sección primera**

**Ref:** informe

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito me permito rendir informe acerca de lo ocurrido con los correos presentados por el señor Walther Gil Perez.

El día 19 de octubre de 2020 tal como consta en la copia de los correos que anexo al presente escrito, el señor antes mencionado presenta un escrito solicitando se le de reparto a un Recurso de Queja, dirigido a un Proceso que cursa en el juzgado tercero Administrativo de Girardot, a lo cual se le dio repuesta en tanto que no era el trámite , establecido para el recurso de Queja que por favor lo remitiera al Juzgado de origen para que posterior a orden proferida por auto, ellos nos lo remitieran y poder darle el correspondiente reparto al proceso.

El día 20 de Octubre el señor insiste nuevamente en el reparto del recurso de queja a lo que le manifiesto que con gusto le colaboraría pero no tengo forma de repartirlo, dado también a las reglas de reparto que por favor se comunicara con el Juzgado donde inicialmente radico su proceso.

Todo lo anterior se encuentra consignado en el anexo de los correos que sostuve con el señor Walther Gil Perez

Quedo atenta ante cualquier requerimiento adicional.

Cordialmente,

**Nataly Andrea Alvarez Severiche**  
**Escribiente Secretaria sección primera**